

54 Tambien son adventicios los que pertenecen al hijo por algun legado, herencia, ó donaciones de los estranos: ó por la legitima de su madre, ó de sus abuelos, paternos, ó maternos: ó por donaciones, ó por herencias, ó por mejoras de tercio, y quinto, y todo aquello que no proviene del padre, ni se dá principalmente por su causa, ó respecto. Veafe nuestro tomo de las Propos. condenad. tr. 6. conf. 12. num. 1. pag. 382. de la impres. 2.

55 Dize: La legitima de su madre; porque muerta la madre antes que el padre, los bienes maternos son adventicios respecto del padre. Pero no al contrario, pues si el padre muriese antes, los bienes deste no son adventicios al hijo, respecto de la madre; porque este derecho nace de la patria potestad, la qual no tiene la madre en el hijo. Veanse Navarro, y Sylvestre, supra, y las leyes 4. y 6. C. de bonis, que liberis. Y la ley 5. tit. 17. part. 4.

56 Bienes Profecios, son aquellos que el hijo recibe del padre para tratar con ellos, ó los que le dan principal, y proximately por obsequio del padre: pero no los que le dan por amistad, y obsequio del hijo, ex leg. Cum oportet, C. de bonis, que liberis, &c. Y alli la Glosa, & ex leg. 5. tit. 17. part. 4. Sanchez, tom. 1. conf. lib. 1. cap. 2. dub. 5. Vide illum. Quien quisiere ver otras muchas dificultades acerca de lo dicho, vea à dicho Sanchez, per totum dictum capitulum 2. quod continet dubia 28. Y veafe tambien Machado, tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 7. doc. 3. 4. 5. y 6.

Preguntarás lo 3. Qué dominio tenga el hijo de familias, que está debaxo de la patria potestad, en los dichos bienes?

57 Respondo lo 1. que el hijo de familias, aunque esté en la potestad de su padre, tiene pleno dominio, y el usufruto en los bienes castrenses, y quasi castrenses, como si él fuera padre de familias, de tal suerte, que toda la propiedad, y el usufruto, y la administración de los dichos bienes, está en el hijo; y así el padre no tiene cosa alguna en los dichos bienes. Es comun de los DD. y consta exprellamente de los Derechos, ff. & C. de castrensi peculio, C. de offic. testam. leg. fin. & ff. ad Macedon. l. 1. §. ultimo, & leg. 2. & part. 4. tit. 17. l. 6. Sanchez, vbi supra, dub. 1. numer. 3. Lefcio, vbi infra, y Machado citado, doc. 3. num. 5. y doc. 4. num. 6.

58 De lo dicho se sigue lo 1. que el hijo puede disponer de dichos bienes, como si él fuera padre de familias, por donaciones, ó contratos: Imo, y por testamento, y vltima voluntad; ex leg. Miles, §. Acciones, leg. Sequent. leg. Ex nota, & leg. Qui dat. ff. de castrensi peculio, & ex cap. Licet 4. de sepulchris, in 6. con tal, que aya llegado à la pubertad: id est, que tenga catorce años, porque antes de esse tiempo no puede hazer testamento, ex leg. Aqua etate 5. ff. qui testam. facere possunt. Lefcio, lib. 2. cap. 4. dub. 3. num. 8. y Machado, vbi su-

pra. Pero de esto volveremos à tratar despues.

59 Siguese lo 2. que el padre no puede tomar al hijo cosa alguna de dichos bienes, sino lo que fuere necessario para alimentar al hijo: y si lo tomare, estará obligado à restituirlo, si el hijo quisiere: y si no se atreviere à pedirlo, podrá vfar de oculta compensacion; ó muerto el padre, pedirlo à los demás herederos. Así lo tienen, con la comun, Lefcio, y Machado, vbi supra.

60 Respondo lo 2. que el hijo de familias en los bienes adventicios tiene la propiedad, y el dominio: pero no el usufruto, ó la utilidad, que esta la tiene el padre, mientras el hijo está en la patria potestad; ex leg. Non solum, & leg. Cum oportet, C. de bonis, que liberis, & part. 4. eodem tit. l. 5. Sanchez, dub. 1. num. 3. Machado, doc. 6. num. 2. y Lefcio, vbi supra, num. 9.

61 Advierto empero: que luego que se acaba la patria potestad, ó por emancpacion, ó por casarse el hijo, ó por muerte del padre, se consolida el usufruto con la propiedad, sin que la madre, ó los abuelos tengan parte en él; ex leg. vltim. §. Sin vero defuncta, C. ad Tertulian. leg. 3. & 4. C. que liberis, & leg. 48. Tauri. Pero no se consolida con la propiedad quando el hijo se muere; porque todo el tiempo que el padre vive, despues de muerto el hijo, dura en él el usufruto, segun las leyes 8. y 9. tit. 1. libr. 5. Recopilat. Machado, lib. 6. part. 7. tract. 7. doc. 6. num. 2.

62 Pero vtrum, pierda el padre dicho usufruto, ó utilidad, luego que professa en alguna Religión, de manera que pertenezca al hijo? O si deba gozarle el Convento mientras el padre vive, ó el hijo se casa? Es probable vno, y otro. Veanse Covarrubias, Gomez, y otros, que cita dicho Machado, num. 3.

63 Exceptuase tamen algunos casos, en que el hijo, adhue, estando debaxo de la patria potestad, tiene en dichos bienes adventicios, no solo el dominio directo, y la propiedad, como se ha dicho, sino tambien el usufruto, ó la utilidad de ellos; y son los siguientes.

64 El 1. si el padre condona al hijo el usufruto, porque esto no es donarle de sus bienes (que es lo que no puede hazer) sino no vsurpar de los bienes del hijo. De donde el hijo no está obligado à computarlo entre su legitima quando entre à la herencia paterna con sus hermanos.

65 El 2. es, si se le dà alguna cosa al hijo, con condicion, que el padre no tenga el usufruto. El 3. si se le dà alguna cosa contradiendolo el padre, pues no es justo que el padre adquiera comodo de la dicha cosa. El 4. si al hijo se le dexasse el usufruto de alguna cosa, porque en tal caso nada tendrá el padre. Y la razon es, porque sobre el usufruto no se puede estatuir otro usufruto, pues el usufruto es la misma comodidad, y utilidad de la cosa.

66 El

66 El 5. Si el hijo suceda juntamente con el padre en la herencia del hermano, ó de la hermana. Y el 6. Si el padre se hiziese herege; porque eo ipso, se haze el hijo sui iuris: ex cap. 2. §. fin. de heret. in 6. y por consiguiente buelve à él el usufruto, que el padre tenia en los bienes adventicios del hijo. En todos estos seis casos pertenece la utilidad al hijo, del mismo modo que en los bienes castrenses, ó quasi castrenses, y se consolida el usufruto con el dominio directo, y la propiedad; y por consiguiente podrá en dichos casos disponer de dichos bienes adventicios, de la mesma manera que si fueran castrenses, ó quasi castrenses. Así tiene todo lo dicho Lefcio, lib. 2. cap. 4. dub. 3. num. 10. y 11.

67 De lo dicho se sigue: que fuera de los dichos seis casos, no puede el hijo, estando en la patria potestad, disponer de los bienes adventicios; porque la administración, y utilidad de ellos está en el padre. Podrá empero hazer donacion de ellos causa mortis: como consta ex leg. Tam is 25. ff. de mortis causa donat. Mas no podrá testar de ellos, aunque el padre consienta en ello: como consta ex cap. Licet pater 4. de sepulchris, in 6.

68 Nota tamen: que no le es licito al padre sin causa justa enagenar dichos bienes; porque así se define exprellamente en la ley 24. tit. 13. part. 3. Y si lo hiziere, à mas de pecar mortalmente, siendo grave la cantidad, quedará obligado à la restitucion del daño del padre, ó sus herederos; porque en dichos bienes adventicios habetur filius tanquam sui iuris, y como à tal le haze agravio el padre en gattarfelos. Machado, doc. 6. num. 4. Quales empero fe ayan de tener por causas justas para lo dicho, lo explica bien Gregorio Lopez, sobre la dicha ley, vers. En ninguna manera; y deste Sanchez, tom. 1. conf. lib. 1. cap. 2. dub. 5. Vide illum.

69 Respondo lo 3. que en los bienes Profecios, el padre tiene la propiedad, y el usufruto: y el hijo, ni tiene derecho alguno en ellos, ni autoridad para administrarlos, sino en utilidad de los mismos: como consta ex Instit. per quas personas nobis acquirit. & ex leg. Cum oportet, C. de bonis, que liberis; y lo notan todos los DD. De donde es, que el hijo no puede enagenar cosa alguna de dichos bienes, ni convertirlos en utilidad suya sin consentimiento del padre, respecto del qual se dicen profecios; y si lo hiziere, cometerá hurto.

Y si subpreguntares aqui: De qué se firma este peculio al hijo?

70 Respondo: que solo le sirve para que no le consifquen dichos bienes, caso que se consifquen los demás bienes del padre; leg. 3. §. Sed vtrum, ff. de minoribus, & leg. Si finita, §. Si de vestigalibus, ff. de dam. infect. Y lo tiene, con Sylvestre, Covarrubias, Angelo, y Tabiena, Sanchez, tom. 1. conf. lib. 1. cap. 2. dub. 1. num. 4. Pero despues de la muerte del padre, será comun à los demás hermanos. Sylvestre, verb. Peculium 1. num. 3. Item, sirve al padre,

Tom. 1.

y à los demás hermanos, para que no se consifque por el delito del hijo. Lefcio, lib. 2. cap. 4. dub. 13. num. 12. in fine.

§. III.

En que se prosigue lo antecedente.

Para mas perfecta inteligencia de lo que queda dicho, me ha parecido conveniente mover aqui los siguientes Quesitos.

Preguntarás lo 1. Si el hijo de familias pueda sin consulta del padre contraher: y si quedará obligado por qualquier contrato, celebrado sin licencia del padre: y en qué manera quedará obligado?

71 Supongo: que la obligacion es en dos maneras: vna natural, y en el fuero de la conciencia; y otra civil; id est, para la qual se dà accion en el fuero externo. A cerca de las quales puede verse Sanchez, tom. 1. de Matrim. disp. 7. num. 14. 15. y 16. Esto supuesto.

72 Respondo: que el hijo de familias, que ha llegado à la pubertad, puede contraher sin licencia del padre, à lo menos à cerca de los bienes castrenses, ó quasi castrenses; y que por qualquier contrato, celebrado sin licencia del padre, quedará obligado natural, y civilmente, como si fuera padre de familias. Esta conclusion consta exprellamente, ex leg. Tam ex contractibus 57. ff. de iudicijs, ex §. Inutilis, Institut. de inutil. stipulat. Y mejor, ex leg. Filius familias 38. ff. de act. & obligat. cuyas palabras pueden verse en Sanchez, lib. 6. de Matrim. disp. 39. num. 1. que las refiere à la letra. Y la razon es, porque como diximos arriba, en el §. 2. num. 57. en dichos bienes tiene el hijo verdadero dominio, y libre administración, sin dependencia del padre: Ergo, &c.

73 Lo dicho debe entenderse, con tal que no sea en el mutuo, en el contrato ex pecunia credita (id est, à dinero fiado) ni en el voto; porque en estas cosas no puede obligarse el hijo, aunque aya llegado à la pubertad, sin consentimiento del padre: como bien, con muchos, dicho Sanchez, num. 3. Vide illum. Y veafe tambien el num. 2. de la misma disputa; y el 29. de la disputa 38. Y Machado, lib. 6. part. 7. tract. 7. doc. 13. num. 1. y 2.

74 De lo dicho se sigue: que el hijo puber (id est, que tiene catorce años de edad, si es varon; y si hembra, doze) que se concertò por vno, ó dos años para servir à alguno, ni puede casarse él, ni el padre sacarle de allí: porque como queda dicho, por el tal contrato queda obligado natural, y civilmente, como si fuera padre de familias. Así lo tienen, con Alberico, Zafio, Claudio, Jaffon, Padilla, y Gutierrez, dicho Sanchez, num. 4. y Machado, tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 7. doc. 2. num. 3. contra Odofredo, y Martin de Fano.

Gg 2

75 Si-

75 Siguese lo 2. que el hijo de familias puber, sin consulta del padre, puede prometer arras, y esponsalicia largueza: porque como se ha dicho, puede celebrar qualquiera contrato, y quedar obligado por él. Quanto empero pueda prometer? Veafe Sanchez, *dict. lib. 6. disp. 39. num. 11. y 12.*

76 Siguese lo 3. que el hijo, que ha cometido algun delito, ó causado algun daño, contrahe obligacion por sí mismo; pero no el padre por él, sino intervino en su culpa: como consta de la Instituta, §. *Ultimo, de noxalibus actionibus*. Y la razon es; porque como el hijo sea libre, puede ser convenido por sus delitos. Nuestro Balleo, con Lefio, *tom. 2. verb. Filius, sub num. 7.*

Preguntarás lo 2. Si el hijo de familias, que ha llegado à la pubertad, podrá contratar à cerca de los bienes adventicios, de los quales, como diximos, tiene el padre el usufruto; esto es, si podrá vender la propiedad de ellos, ó sugetarlos à hipoteca, ó darlos en prendas, sin consentimiento del padre?

77 Respondo negativamente. Así lo tiene, con Antonio Gomez, Molina, Cervantes, y otros, dicho Sanchez, *num. 7.* Y la razon es; porque aunque es verdad, que qualquiera extraño propietario puede vender la propiedad que goza à quien quisiere, sin consentimiento del usufructuario, *ex leg. 2. C. de usufructu, & alijs.* Pero el hijo de familias propietario, no puede en manera alguna vender, enagenar, ò obligar la propiedad de los adventicios, de que el padre tiene el usufruto, porque por la reverencia debida al padre se lo prohíbe expressamente el Derecho, *in leg. fin. §. Filijs autem, C. de bonis, que liberis*, cuyas palabras refiere dicho Sanchez, *ubi supra. Vide illum.*

78 Bien es verdad, que para Castilla, es de sentir Caldas Pereyra, que está corregido dicho Derecho comun, en quanto à la tercera parte de los bienes adventicios, por la ley 6. de Toro, que oy es, *l. 1. tit. 8. lib. 5. Recopil. Castelle*, que permite generalmente à todos los descendientes, que no embargante que tengan ascendientes, en la tercera parte de sus bienes, puedan disponer en su vida, ó hazer qualquiera ultima voluntad. Palabras son de la dicha ley: luego como esta hable generalmente de todos los descendientes, se deberá entender, así de los hijos de familias, como de los que están ya fuera de la potestad del padre: luego por esta ley del Reyno podrán en Castilla los hijos de familias disponer en vida de la tercera parte de dichos bienes, ibi: *Puedan disponer en su vida*: luego à cerca de ellos podrán contratar sin licencia del padre, enagenar, y vender la propiedad de ellos, reservandole al padre el usufruto, todo el tiempo que le compete de derecho.

79 Confirma lo dicho, dicho Caldas; porque dicha ley, con las mesmas palabras, habla de la

disposicion en vida; que en la ultima voluntad: luego si el hijo de familias no pudiera por modo de contrato, y disposicion entre vivos, disponer de la tercera parte de dichos bienes, tampoco pudiera hazerlo por via de testamento: lo qual es falso, como consta, *ex leg. 5. Tauri, hodie, leg. 4. tit. 4. lib. 5. Recopilat. Castelle*. Ergo, &c. Esta sentencia es probabilissima.

80 Lo contrario empero tiene dicho Sanchez, *num. 9.* con Molina, y Cervantes: los quales dicen, que la dicha ley no se debe entender de los hijos de familias, sino de los que están ya fuera de la potestad del padre: y así dicen, que el hijo de familias no puede disponer entre vivos de la tercera parte de dichos bienes; y por consiguiente, que no podrá por contrato enagenar la propiedad sin licencia del padre, que tiene en ellos el usufruto: y que en quanto à esto no se corrige el Derecho comun por la dicha ley 6. de Toro. Confiesan tamen, que podrá testar de la tercera parte de los dichos bienes: porque en la ley 5. de Toro, se decide, que el hijo pueda testar, *ac si esset sui iuris*; y como en esta ley 6. de Toro se decide, que el hijo, que es sui iuris, pueda disponer de solo el tercio de los bienes, consiguientemente se debe dezir esto del hijo de familias. Esta sentencia es mas verdadera, cuyos fundamentos pueden verse en dicho Sanchez.

Y si subpreguntares aquí: Si la enagenacion de los dichos bienes adventicios, que el hijo de familias haze despues de aver llegado à los años de la pubertad, sera valida, haziendola con licencia de su padre, no solo en Castilla, sino tambien por Derecho comun?

81 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con la comun sentencia de Theologos, y Juristas, contra otros, Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 7. doc. 7. num. 3.* Y la razon es; porque en la sobredicha ley fin. §. *Filijs autem, C. de bonis, que liberis*, solo se prohíbe el hazer la dicha enagenacion contra la voluntad de los padres, en cuya potestad están: luego con voluntad, y consentimiento del padre bien podrán hazerla licita, y validamente.

82 Dizese: Aviendo llegado à los años de la pubertad; porque el hijo impuber, aunque sea con voluntad, y consentimiento de su padre, no puede enagenar la propiedad de sus bienes adventicios: *Imò*, ni los castrenses, ó quasi castrenses: como se colige, *ex §. Pupillus, Instit. de inutilib. stipulationib.* donde dize, ibi: *Sed qui in potestate parentis est impuber, ne auctore quidem patre obligatur.*

83 Sobre las quales pregunta la Glossa, *verb. Patre*, porque el impuber ha de poder obligarse natural, y civilmente, con la autoridad del tutor, y no con la autoridad del padre? A que responde, que la razon es, porque el impuber tiene obligado al tutor, si vsare mal de su autoridad; pero no tiene obligado al padre, *ex leg. Cum oportet.*

84 Debe empero entenderse lo dicho en este sentido: que el hijo de familias impuber no se obliga, ni se puede obligar civilmente, porque naturalmente qualquiera impuber, con tal, que esté proximo à la pubertad, puede obligarse, *ad huc*, sin licencia del padre, tutor, ó curador. Y la razon en breve es, porque la obligacion natural nace del consentimiento; *leg. Sticum, §. Naturalis, ff. de solut. Sed sic est*, que el que está cercano à la pubertad, no carece de consentimiento: como se infiere, *ex cap. Pupillus instit. de inutilib. stipulationib.* y es de suyo manifiesto: Ergo, &c. Así lo tiene, con innumerables, dicho Sanchez, *ubi supra, y disput. 38. numer. 21.* donde lo prueba difusamente: y delde el *num. 22.* pone algunas limitaciones, que se pueden ver allí.

85 Respondo lo 1. que mientras está en la patria potestad, aunque sea mayor de veinte y cinco años, no puede parecer en juyzio sin licencia de su padre, ni demandando à otro, ni demandado por él (salvo en algunos casos) de que se hará mencion en las siguientes respuestas. Y la razon es, porque así lo prohiben los Derechos, Canonico, Civil, y Regio, *cap. vltim. §. vltim. de iudicijs, in 6. iuncta gloss. verb. Regulariter, leg. vltim. C. de bonis, que liber. iuncta gloss. verb. Imponenda, leg. 7. tit. 2. part. 3. & leg. 11. tit. 17. part. 4.* Bien es verdad, que quando el hijo es demandado, puede el juez obligar al padre à que salga à su defensa, ó le dé su consentimiento para que él se defienda por sí: como lo tienen todos, y consta de la praxi.

86 Respondo lo 2. que quando el pleyto es sobre cosa espiritual, como de Matrimonio, Beneficio, &c. ó de cosa concerniente à espiritual, como de los frutos del Beneficio, &c. y el hijo ha llegado à los años de la pubertad, podrá parecer, y demandar en el fuero Eclesiastico, sin licencia, ni consentimiento de su padre: porque así consta, *ex dict. cap. vltim. de iudicijs, in 6.* Pero no aviendo llegado el hijo à la pubertad, debe preceder el consentimiento del padre: como con Molina, lo tiene Machado, *lib. 6. part. 7. tract. 7. doc. 12. num. 2.*

87 Respondo lo 3. que si el pleyto es sobre los bienes castrenses, ó quasi castrenses, podrá el hijo comparecer en juyzio sin licencia de su padre, *ex leg. 1. §. vltim. iunct. leg. 2. ff. ad Macedonianum.* Y la razon es, porque como tantas vezes hemos dicho, acerca de dichos bienes, se reputa el hijo como si fuera padre de familias: Ergo, &c.

88 Respondo lo 4. que si el hijo pleytea por otro, podrá parecer en juyzio sin licencia, ni consentimiento del padre; porque sin su consentimiento puede ser constituido Procurador, no solo para negocios, sino tambien para pleytos, como para estos tenga veinte y cinco años: como consta, *ex cap. Qui generaliter, §. 1. de Procuratoribus*; y lo tiene la comun de DD.

89 Respondo lo 5. que quando el hijo, por alguna causa, está muy distante de su padre, podrá sin licencia suya parecer en juyzio, ó como actor, ó como reo, *ex leg. Si longius, §. 1. ff. de iudicijs, leg. 7. tit. 2. part. 3. & leg. vltim. tit. 17. part. 4.* Bien es verdad, que si el tal hijo fuere menor de veinte y cinco años, deberá dársele primero curador ad litem, que le defienda, y mire por su causa: como consta, *ex leg. Datum, C. de auctoritate prestanda, & ex dict. leg. 7. tit. 2. p. 3.*

Preguntarás lo 4. Si el hijo de familias podrá jugar, sin licencia de su padre, y de qué bienes?

90 Respondo lo 1. que el hijo de familias, que ha llegado à la pubertad (y segun probable sentencia, tambien el que está proximo à ella) aunque esté en poder de su padre, puede licita, y validamente jugar los bienes castrenses, y quasi castrenses, como si fuera padre de familias. Es de todos los DD. Y la razon es, porque como tantas vezes hemos dicho, en dichos bienes tiene el hijo pleno dominio, y libre administracion: Sanchez, *tom. 1. Consil. lib. 1. cap. 8. dub. 7. num. 8.*

91 Respondo lo 2. que *ad huc*, de los bienes profecticios, y adventicios, puede el hijo de familias licita, y validamente jugar, y perder vna moderada cantidad: y el que le ganare, no estará obligado à restituirla. Así lo tiene, con muchos, que cita, y sigue dicho Sanchez, *num. 3.* Y la razon que dà es, porque en tal caso el padre virtual, è interpretativamente consiente; pues la tal recreacion del se juzga necesaria para passar esta vida, y poder llevar los trabajos de ella: Y lo mismo dize de los menores, y mugeres casadas.

92 Lo mismo sienten, con Hurtado, Diana, *part. 7. tract. 9. ref. 5.* aunque el padre expressamente disenta, principalmente quando el hijo está en el Palacio de algun Señor, ó quando está en los Estudios, porque el tal dissenso parece irrazonable, y sin razon le negaria el padre esto al hijo, aunque se lo pueda negar para dar limosna, porque pertenece à la necesidad de la vida humana, la qual debe socorrer el padre. Qué cantidad empero aya de tenerse por moderada? dizen dichos Hurtado, y Diana, que esto se ha de remitir al arbitrio de prudente varon.

93 De aquí se infiere lo 1. que el hijo de familias puede jugar todo aquello, que con su trabajo, industria, ó servicio adquirió, estando fuera de la casa de su padre.

94 Infiere lo 2. que quando el hijo de familias está en casa de su padre, si con su trabajo, industria, ó ministerio adquiere mas, que lo que el

88 Respondo lo 4. que si el hijo pleytea por otro, podrá parecer en juyzio sin licencia, ni consentimiento del padre; porque sin su consentimiento puede ser constituido Procurador, no solo para negocios, sino tambien para pleytos, como para estos tenga veinte y cinco años: como consta, *ex cap. Qui generaliter, §. 1. de Procuratoribus*; y lo tiene la comun de DD.

89 Respondo lo 5. que quando el hijo, por alguna causa, está muy distante de su padre, podrá sin licencia suya parecer en juyzio, ó como actor, ó como reo, *ex leg. Si longius, §. 1. ff. de iudicijs, leg. 7. tit. 2. part. 3. & leg. vltim. tit. 17. part. 4.* Bien es verdad, que si el tal hijo fuere menor de veinte y cinco años, deberá dársele primero curador ad litem, que le defienda, y mire por su causa: como consta, *ex leg. Datum, C. de auctoritate prestanda, & ex dict. leg. 7. tit. 2. p. 3.*

Preguntarás lo 4. Si el hijo de familias podrá jugar, sin licencia de su padre, y de qué bienes?

90 Respondo lo 1. que el hijo de familias, que ha llegado à la pubertad (y segun probable sentencia, tambien el que está proximo à ella) aunque esté en poder de su padre, puede licita, y validamente jugar los bienes castrenses, y quasi castrenses, como si fuera padre de familias. Es de todos los DD. Y la razon es, porque como tantas vezes hemos dicho, en dichos bienes tiene el hijo pleno dominio, y libre administracion: Sanchez, *tom. 1. Consil. lib. 1. cap. 8. dub. 7. num. 8.*

91 Respondo lo 2. que *ad huc*, de los bienes profecticios, y adventicios, puede el hijo de familias licita, y validamente jugar, y perder vna moderada cantidad: y el que le ganare, no estará obligado à restituirla. Así lo tiene, con muchos, que cita, y sigue dicho Sanchez, *num. 3.* Y la razon que dà es, porque en tal caso el padre virtual, è interpretativamente consiente; pues la tal recreacion del se juzga necesaria para passar esta vida, y poder llevar los trabajos de ella: Y lo mismo dize de los menores, y mugeres casadas.

92 Lo mismo sienten, con Hurtado, Diana, *part. 7. tract. 9. ref. 5.* aunque el padre expressamente disenta, principalmente quando el hijo está en el Palacio de algun Señor, ó quando está en los Estudios, porque el tal dissenso parece irrazonable, y sin razon le negaria el padre esto al hijo, aunque se lo pueda negar para dar limosna, porque pertenece à la necesidad de la vida humana, la qual debe socorrer el padre. Qué cantidad empero aya de tenerse por moderada? dizen dichos Hurtado, y Diana, que esto se ha de remitir al arbitrio de prudente varon.

93 De aquí se infiere lo 1. que el hijo de familias puede jugar todo aquello, que con su trabajo, industria, ó servicio adquirió, estando fuera de la casa de su padre.

94 Infiere lo 2. que quando el hijo de familias está en casa de su padre, si con su trabajo, industria, ó ministerio adquiere mas, que lo que el